

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 25 de Octubre de 1873.

Num. 52.

PARRA OFICIAL.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR
constitucional del Estado libre y soberano de
Hidalgo, a todos sus habitantes, sabed:
Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:
Decreto núm. 102.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgó decreta la siguiente

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA 1874.

Art. 1º Los gastos del Estado en el ejercicio de 1874,
se arreglarán á las partidas siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

Congreso.

| | |
|---|-----------------|
| 1 Dietas de 16 ciudadanos diputados del tercero Congreso, al respecto de 1,800 pesos anuales cada uno, segun la ley núm. 174 de 9 de Agosto de 1873 | 28,800 „ |
| 2 Viáticos á los mismos funcionarios | 100 „ |
| <i>Suma</i> | <i>28,900 „</i> |

SECCION SEGUNDA.

Secretaría del Congreso.

| | |
|--|----------------|
| 3 Sueldo del oficial mayor de la Secretaría | 1,500 „ |
| 4 Idem de un escribiente archivero | 720 „ |
| 5 Idem de un conserje mozo de oficios | 300 „ |
| 6 Gratificación para dos escribientes auxiliares en los períodos de sesiones ordinarias | 550 „ |
| 7 Gratificación eventual para escribientes auxiliares en el caso de sesiones extraordinarias | 100 „ |
| 8 Gastos menores y de escritorio | 144 „ |
| 9 Biblioteca del Congreso | 300 „ |
| <i>Suma</i> | <i>5,614 „</i> |

SECCION TERCERA.

Cantadurín [Según el Decreto núm. 100.]

| | |
|---|----------------|
| 11 Sueldo del contador | 1,500 „ |
| 12 Idem de un oficial 1º | 960 „ |
| 13 Idem de un oficial 2º | 840 „ |
| 14 Idem de un escribiente | 480 „ |
| 15 Gastos menores y de escritorio | 72 „ |
| <i>Suma</i> | <i>3,852 „</i> |

CAPITULO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Gobernador.

| | |
|--|----------------|
| 15 Sueldo de este funcionario segun el decreto núm. 174 de 9 de Agosto de 1873 | 4,000 „ |
| 16 Sueldo del Secretario particular del C. Gobernador | 900 „ |
| 17 Idem de un conserje de la casa de gobierno | 240 „ |
| 18 Gastos de escritorio de la Secretaría particular y menores de la casa de gobierno | 196 „ |
| 19 Biblioteca del Ejecutivo | 300 „ |
| <i>Suma</i> | <i>5,636 „</i> |

SECCION SEGUNDA.

Secretaría de Gobernación.

Párrafo 1º

| | |
|---|---------|
| Planta de la oficina [según el Decreto núm. 177 de 11 de Agosto de 1873.] | |
| 1 Sueldo del C. Secretario de Gobernación | 2,400 „ |
| Idem de un oficial primero | 1,200 „ |

Al frente. 3,600 „

PACHUCA.—Sabado 25 de Octubre de 1873.

| | | |
|---|-----------------|---|
| <i>Del frente</i> | <i>3,600 „</i> | <i>PÁRRAGO 5º</i> |
| 22 Idem de un idem segundo ingeniero | 2,000 „ | Hospitales. |
| 23 Idem de dos idem adjuntos ingenieros, á 1,500 pesos cada uno | 3,000 „ | 61 Subvención al hospital de Actopan |
| 24 Sueldo de un escribiente archivero | 960 „ | 720 „ |
| 25 Idem de tres idem, á 480 ps. cada uno | 1,440 „ | 62 Idem al que se establezca en Atotonilco el Grande |
| 26 Idem de un mozo de oficios | 240 „ | 720 „ |
| 27 Gastos menores y de escritorio | 200 „ | 63 Idem al hospital de Ixmiquilpan |
| <i>Suma</i> | <i>11,440 „</i> | 840 „ |
| | | 64 Idem al idem de Pachuca |
| | | 1,500 „ |
| | | 65 Idem al idem de Tula |
| | | 720 „ |
| | | 66 Idem al idem de Tulancingo |
| | | 1,200 „ |
| | | 67 Idem al idem de Zimapán |
| | | 810 „ |
| | | 68 Para curación de heridos y presos en los distritos en que no haya hospital |
| | | 1,280 „ |
| | | <i>Suma 7,820 „</i> |
| | | <i>PÁRRAGO 6º</i> |
| | | Gastos diversos. |
| | | 69 Impresiones oficiales |
| | | 4,500 „ |
| | | 70 Para reponer la imprenta |
| | | 1,500 „ |
| | | 71 Para muebles y útiles de las oficinas del Estado |
| | | 1,000 „ |
| | | 72 Para reparación y conservación de las oficinas del Estado |
| | | 2,000 „ |
| | | 73 Para mejoras materiales |
| | | 10,000 „ |
| | | 74 Para gastos de correspondencia oficial |
| | | 3,000 „ |
| | | 75 Para el pago de telegramas oficiales |
| | | 300 „ |
| | | 76 Para gastos extraordinarios del ejecutivo |
| | | 3,500 „ |
| | | 77 Para idem idem que decrete ó acuerde el congreso |
| | | 6,000 „ |
| | | 78 Subvención al Instituto Literario |
| | | 7,000 „ |
| | | 79 Para dotar al Instituto de un gabinete de física y un laboratorio de química |
| | | 1,800 „ |
| | | 80 Para arrendamiento de locales para oficinas del Estado |
| | | 1,000 „ |
| | | <i>Suma 41,600 „</i> |
| | | <i>SECCION SEGUNDA.</i> |
| | | Secretaría de Hacienda |
| | | Párrafo 1º |
| | | Planta de la Oficina. |
| | | 81 Sueldo del C. Secretario de Hacienda |
| | | 2,400 „ |
| | | 82 Idem del oficial 1º , , , , |
| | | 1,500 „ |
| | | 83 Idem del oficial 2º , , , , |
| | | 1,400 „ |
| | | 84 Idem del oficial 3º , , , , |
| | | 960 „ |
| | | 85 Sueldo de tres escribientes de la sección 1º, á 480 pesos cada uno |
| | | 1,440 „ |
| | | 86 Idem de dos idem de la sección de tesorería, á 600 pesos cada uno , , , |
| | | 1,200 „ |
| | | 87 Idem de un mozo de oficios , , , |
| | | 180 „ |
| | | 88 Gastos menores y de escritorio , , , |
| | | 180 „ |
| | | <i>Suma , , , , , 9,260 „</i> |
| | | Párrafo 2º |
| | | Gastos diversos de la Secretaría. |
| | | 89 Para gastos de libros de las oficinas de hacienda , , , , , |
| | | 800 „ |
| | | 90 Gratificación á visitadores de las oficinas de hacienda , , , , , |
| | | 4,000 „ |
| | | 91 Para sueldos accidentales , , , , |
| | | 1,200 „ |
| | | 92 Para padrones , , , , |
| | | 2,000 „ |
| | | 93 Pension á la viuda e hijos del C. Félix Lubian, , , , , |
| | | 480 „ |
| | | 94 Para cubrir el deficiente anterior que constituye el crédito pasivo del Estado , , , , , |
| | | 40,000 „ |
| | | <i>Suma , , , , , 48,480 „</i> |
| | | <i>CAPITULO TERCERO.</i> |
| | | PODER JUDICIAL. |
| | | SECCION PRIMERA. |
| | | Tribunal Superior. |
| | | [Según el Decreto núm. 188.] |
| | | 95 Sueldo de seis magistrados propietarios, á 2,400 pesos, , , , , |
| | | 14,400 „ |
| | | 96 Idem de un magistrado fiscal, , , , , |
| | | 2,400 „ |
| | | <i>A la vuelta. 16,800 „</i> |

| | |
|---|--------|
| <i>De la revisita.</i> | |
| 97 Idem de un abogado defensor de pobres | 16,800 |
| 98 Idem de un secretario del tribunal pleno y de la 1 ^a sala | 1,320 |
| 99 Idem de un idem de la segunda sala | 1,300 |
| 100 Sueldo de dos oficiales, á 630 pesos cada uno | 1,200 |
| 101 Idem de dos escribientes de las Secretarías, á 480 pesos cada uno | 1,320 |
| 102 Idem de un escribiente del fiscal y auxiliar del tribunal | 960 |
| 103 Idem de un portero mozo de oficios | 480 |
| 104 Gastos menores y de escritorio del tribunal y fiscalía | 500 |
| 105 Biblioteca del tribunal | 156 |
| <i>Suma.</i> | 24,556 |

SECCION SEGUNDA.

Juzgados de 3^a Instancia.

| | |
|--------------------------------|-------|
| 106 Actopan. Sueldo de un juez | 2,000 |
| Idem de un ministro ejecutor | 360 |
| Idem de un escribiente | 360 |
| Idem de un comisario | 120 |
| Gastos menores y de escritorio | 33 |
| <i>Suma.</i> | 2,373 |

| | |
|--|-------|
| 107 Apam. Como Actopan | — |
| 108 Atoximilco. Como Actopan | — |
| 109 Huixtla. Como Actopan | — |
| 110 Huichapan. Como Actopan | — |
| 111 Ixmiquilpan. Como Actopan | — |
| 112 Metztitlán. Como Actopan | — |
| 113 Molango. Como Actopan | — |
| 114 Padiaca. Sueldo de dos jueces, á 2,700 pesos cada uno | 4,200 |
| Idem de dos ministros ejecutores, uno para cada juzgado, á 180 ps. | 360 |
| Idem de dos escribientes, uno para cada juzgado, á 180 ps. | 360 |
| Idem de dos comisarios, uno para cada juzgado, á 180 ps. | 360 |
| Gastos de escritorio, 60 pesos para cada juzgado | 120 |
| <i>Suma.</i> | 7,260 |

| | |
|-----------------------------------|-------|
| 115 Tula. Como Actopan | — |
| 116 Tulancingo. Sueldo de un juez | 2,500 |
| Idem de un ministro ejecutor | 480 |
| Idem de un escribiente | 480 |
| Idem de un comisario | 120 |
| Gastos de escritorio | 60 |
| <i>Suma.</i> | 3,540 |

| | |
|-------------------------------|-------|
| 117 Yahualica. Como Actopan | — |
| 118 Zacualtipán. Como Actopan | — |
| 119 Zimapán. Como Actopan | — |
| <i>Suma.</i> | 2,376 |

16,800 dos que debe haber en cada recaudación, y el tanto por ciento proporcional para cada administración, con el objeto de cubrir los sueldos de dieblos empleados.
Art. 4º Los visitadores de las oficinas de hacienda que nombrare el ejecutivo, en ejercicio de la partida núm. 90, serán accidentales. La retribución que á cada uno de ellos señale, en ningún caso excederá de doscientos pesos mensuales.
Art. 5º El ejecutivo distribuirá la partida núm. 68, destinada á curación de heridos y presos en los distritos en que no hubiere hospital, del modo mas conveniente á su objeto.
Art. 6º De la partida núm. 77, destinada á gastos extraordinarios que acuerde el congreso, tomará el ejecutivo la cantidad de cien pesos para gratificar al redactor de la *Tribuna*, y ochocientos pesos para comprar instrumentos científicos que destinará al uso de los ingenieros de la Secretaría de gobernación.

Art. 7º El crédito abierto en la partida núm. 94, para cubrir el del año anterior, se empleará distribuyéndola entre los acreedores del Estado, en absoluta igualdad, proporcional; pero no se considerarán como tales acreedores á los servidores del llamado gobierno del sitio, que no devolvieron su nombramiento de la Constitución de 1857; de tal tanto, de dicha época no se pagará más que á los funcionarios y empleados del Poder Judicial, á los del Congreso y á los del Instituto.

Art. 8º Si el producto de los ingresos no bastare á cubrir los créditos autorizados en el de egresos, el ejecutivo tendrá reducciones posibles en las partidas núms. 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 105.

Art. 9º Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Art. 10º Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á veintidós de Setiembre de mil ochenta y tres.—Cipriano Robles, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—F. Madrid, diputado secretario.

Por la 10, mañana se imprima, publique y circule á quienes se preste la ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Setiembre 29 de 1873.—JUSTINO FERNÁNDEZ.—Félix Castillo, secretario de hacienda.

EL C. JUSTINO FERNÁNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 181.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta la siguiente

LEY DE IMPUESTOS PARA 1874.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del Estado en el año de 1874, se cobrarán las siguientes cuotas por los impuestos determinados en el decreto núm. 131 de 30 de Setiembre de 1871.

DIRECTOS.

I. Ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.

II. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.

III. Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital, giro ó industria no mencionado en la fracción anterior.

IV. Un derecho de patente, desde veinte centavos hasta veinticinco pesos mensuales, á los giros mercantiles.

V. Una cuota mensual, de veinticinco á mil pesos, á las minas que produzcan utilidad.

VI. El impuesto sobre herencias transversales, se pagará en la forma siguiente:

Cuatro por ciento los parientes de segundo grado; cinco por ciento los del tercero; seis por ciento los del cuarto; siete por ciento los del quinto; ocho por ciento los del sexto; nueve por ciento los del séptimo; diez por ciento los del octavo, y doce por ciento los extraños.

VII. El derecho que expresa el decreto núm. 103 de 15 de Agosto de 1871.

VIII. El producto de la venta de impresiones, y suscripciones de los periódicos del Estado.

IX. Los rezagos de contribuciones,

INDIRECTOS.

X. Las alcabalas á los efectos nacionales.

XI. El diez y veinte por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros con arreglo á la ley núm. 171 de 21 de Mayo de 1873.

Art. 2º En las localidades del Estado que, por su pobreza, se encuentren sus habitantes en circunstancias excepcionales, de manera que no puedan satisfacer la cuota del impuesto personal conforme á esta ley, el ejecutivo podrá reducirla hasta cinco centavos mensuales; pero estas excepciones solo las acordará dentro del primer tercio del año fiscal.

Art. 3º Cesan las excepciones del pago de alcabala acordadas en favor de determinadas industrias, clases ó corporaciones, quedando, en consecuencia, sin vigor las leyes que las concedieron. El ejecutivo acordará excepciones en favor de algunas efectos, de manera que sean generales para el Estado.

Art. 4º La base para el cobro de las alcabalas será el aforo fijado en tarifas que el ejecutivo hará formar en cada suelo rentístico en la primera quincena de Diciembre. Las cuotas que se impongan no excederán del 20 por ciento para el pulque, el 12 por ciento para el aguardiente, y el 10 para los demás efectos nacionales.

Art. 5º Para el año fiscal de 1874, queda suspensa la vigencia del art. 2º, la de la fracción V del 3º, la de la I del 12, y la de los artículos 26 y 39 de la ley orgánica de impuestos de 30 de Setiembre de 1871.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á veintidós de Setiembre de mil ochenta y tres.—Cipriano Robles, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—F. Madrid, diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento de la ley que precede, en virtud de la facultad que me concede la fracción IV del art. 61 de la Constitución del Estado, y de lo prevenido en los arts. 41 y 42 de la ley núm. 131, que es la Organica de Impuestos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGISTRO MIENTO.
DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

Contribución predial.

Art. 1º Luego que los administradores de este Estado reciban este reglamento, procederán con los oficiales que existan en sus oficinas, y con los que se puedan procurar, á inscribir en las planillas respectivas, que recibirán de la Junta de Hacienda, los predios rústicos y urbanos que fuere el valor que tengan, las minas en explotación, las haciendas de beneficio de metales y los establecimientos fabriles.

Art. 2º Para todo gasto de recaudación de cantidades directas, se señala hasta el diez y veinte por ciento de lo que se recaude, quedando á cargo del ejecutivo la designación de lo que corresponde á cada una de los administradores; pero la designación quedará de modo que en ningún caso resulte como total, de todos los cantidades más que lo establecido por este artículo.

Art. 3º Para todo gasto de recaudación de alcabala se señala hasta el treinta por ciento de lo que se recaude. El ejecutivo determinará el monto de la

triales que existan en sus distritos, poniendo á todas las fincas, establecimientos y haciendas de beneficio el valor que actualmente tengan en los padrones. Darán cuenta al gobierno de las fincas que no estuvieren valudas, ó lo estén mal á su juicio, aduciendo las razones en que se apoyen para ello, á fin de que se manden practicar esos valores, si el gobierno lo estimare conveniente.

Art. 2º En los establecimientos fabriles e industriales deben comprendérse las fábricas de hilados y tejidos, las de aguardiente, licores y cerveza, las de melazas, azúcar y piloncillo, las de fideo y demás masas; los molinos, tenerías, fábricas de jabón, y en general, todas aquellas en donde se cambien las formas primarias de las producciones naturales.

Art. 3º En los avalúos de los establecimientos industriales ó fabriles se comprenderá el precio de la fábrica, el de la maquinaria, enceres, útiles y todo lo demás con que se haga la fabricación, si fueren del propio dueño. Si no fuere uno mismo el propietario de ambas cosas, se valorarán separadamente y la contribución será el ocho al millar sobre cada uno de los valores.

Art. 4º Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que en la actualidad no paguen contribución, ó sus encargados, están obligados á presentar á las administraciones ó receptorías respectivas, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este reglamento, una manifestación en papel simple en que espresen la ubicación de las fincas, su valor con arreglo al título de propiedad por el que están poseyendo, y el precio en que estén arrendadas, en caso de que lo estuvieren.

Art. 5º Cada manifestación comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcación de la oficina en que sea presentada; y se comprobará con la copia simple de los títulos de propiedad, que tuvieren los dueños de estas fincas.

Art. 6º Los recaudadores, tan luego como vayan recibiendo las manifestaciones, que ante ellos se hagan, las remitirán á los administradores de rentas. Estos deberán formar una noticia de todas las relativas á fincas que no estuvieren valorizadas y que no constaren en los padrones de los años anteriores, y la remitirán al gobierno dentro de un plazo que no exceda de quince días después de cumplido el término para las manifestaciones, acompañándola con un informe razonado acerca del juicio que se hubieren formado sobre el valor de las propiedades manifestadas.

Art. 7º A los propietarios que no hicieren por sí ó por medio de sus encargados la manifestación comprobada á que se refieren los artículos 4º y 5º, se les mandarán valorar á su costa el prédio ó predios que tuvieren, y satisfarán además el honorario que corresponda, á los encargados de hacer los padrones de las fincas no manifestadas.

Art. 8º Los que maliciosamente ocultaren en sus manifestaciones el valor que tengan sus prédios por el título de propiedad por el cual los estuvieren poseyendo, además de incurrir en la pena del artículo anterior, pagarán como multa el doble de la contribución que les corresponda durante todo el año de 1874.

Art. 9º Los administradores de rentas nombrarán comisionados para empadronar los prédios así rústicos como urbanos no manifestados, pudiendo así tales comisionados remuneración por su trabajo, hasta el medio por ciento del valor que resulte á estas propiedades, cuyo honorario se pagará con cargo á los dueños de ellas.

Art. 10. Dentro de los quince primeros días de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, los presidentes municipales pasaran á los administradores de rentas respectivos una noticia de las fincas y terrenos que posean en propiedad las municipalidades, con expresión de los valores que tengan, el estado en que se encuentren, y el uso á que se les destine; manifestarán también si arriendan parte de las fincas.

Art. 11. Los propietarios de prédios rústicos y urbanos, que reconozcan capitales destinados á obras de beneficencia, instrucción pública ó dotes de monjas exclaustradas, justificarán los reconocimientos ante las administraciones de rentas á que correspondan, con la presentación en ellas de un certificado de los escribanos que otorgaron las escrituras, en el que conste la fecha de éstos documentos, su objeto y cuantía. Para gozar del beneficio que concede el artículo 5º de la ley núm. 131, es requisito indispensable acreditar la supervivencia de la persona á cuyo favor se hizo la primitiva inscripción, pues solamente ésta se considerará exceptuada el pago del impuesto predial, y de ninguna manera las siguientes. Pasando estos capitales á segundo poseedor, no gozarán estos tampoco de la excepción que contiene la ley antes citada.

Art. 12. Mientras no se presenten en las administraciones de rentas los justificantes de que habla el artículo 6º de la ley núm. 131, no podrán tener efecto las excepciones á que se refieren las fracciones II, III y IV, el art. 3º y las comprendidas en el art. 4º, debiendo en consecuencia los exactores exigir las cuotas respectivas, sin cuando los justificantes expresados se refieran á impo anterior, no surtirán efecto sino desde su presentación.

Art. 13. Los administradores de rentas en todo lo re-

ferente á contribución predial, deberán ajustar sus procedimientos á lo que previene la ley núm. 131 en su sección Iº, con excepción del art. 2º y de la fracción 5º del 3º, cuya vigencia se suspende por el art. 5º de la ley que se reglamenta.

Contribución personal.

Art. 14. Los administradores, en el acto que reciban este reglamento, nombrarán los comisionados necesarios para formar el padrón de los contribuyentes del 4º sobre capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios. Se comprenderá en este padrón, á todos los habitantes del Estado de 18 á 70 años, con especificación de la cantidad que cada individuo ganare en el mes.

Art. 15. Los comisionados para empadronar en las municipalidades, recibirán por retribución de su trabajo, dos centavos por cada individuo que empadronen y resulte cuotizado y un centavo por cada uno de los que se declaren libres de cuotización; en el concepto de que solo se les pagará la mitad de lo dicho, por los individuos que empadronaren pasados veinte días de recibido el nombramiento. Los empadronadores no dejarán de inscribir á ningún individuo vecino del Estado, aun cuando crean que esté exceptuado del pago de contribución, pues esta calificación compete á las juntas calificadoras y revisoras. Tanto los administradores como las juntas tienen obligación de asentar en los padrones á cualquier individuo que noten faltar en ellos por omisión ó inadvertencia del empadronador. Los ausentes accidentalmente serán empadronados en el lugar de su habitación.

Art. 16. Todos los habitantes del Estado que tuvieran un giro mercantil, un establecimiento industrial, y los que por cualquier motivo paguen sueldos ó jornales, están obligados á presentar una manifestación, en papel simple y en términos claros, de lo que paguen individualmente á sus dependientes y sirvientes. También harán igual manifestación, los que por su profesión reciben sueldo, salario, emolumento ó honorario. Estas manifestaciones se presentarán á las administraciones de rentas ó receptorías, antes del próximo 8 de Noviembre, y por la falta de este requisito no se suspenderá la calificación de los causantes omisos.

Art. 17. Los que no presentaren la manifestación prevenida en el artículo anterior, serán multados por las autoridades políticas de los distritos, desde con uno á cincuenta pesos, para lo que, los administradores tendrán la obligación de pasárselas una lista de los infractores.

Art. 18. Terminados los padrones por los administradores, pasarán la parte que de ellos corresponda á las juntas cuotizadoras que hubiere en sus distritos, cuyos cuerpos se instalarán nuevamente desde la publicación de este reglamento en las tesorerías municipales de cada municipalidad; y esas juntas, con vista de los padrones parciales, de las manifestaciones que les deben entregar los administradores de rentas, y de los datos que en lo particular puedan adquirir, procederán desde luego á la designación de las cuotas que crean de justicia señalar, sujetándose á la sección II de la ley núm. 131, con excepción de la fracción 1º del art. 12, que queda sin vigor por el art. 5 de la ley núm. 181. Estas juntas cuotizadoras terminarán sus funciones precisamente el 25 del próximo Noviembre, pudiendo ser llamadas á funcionar de nuevo en caso necesario.

Art. 19. Conforme se llenen las planillas con las cuotizaciones, se remitirán á las administraciones y recaudaciones respectivas, y estas últimas las mandarán á las juntas revisoras con el informe que crean conveniente, para el caso de revisión.

Art. 20. Las juntas revisoras se instalarán á la vez que las calificadoras, en las administraciones de rentas, y teniendo á la vista las planillas cuotizadas del padrón, con las observaciones que esas oficinas crean conveniente presentar respecto de las cuotizaciones, tanto como los reclamos de los causantes, fijarán definitivamente las cuotas, sin que de sus resoluciones haya ulterior recurso.

Art. 21. Los dueños de casas de empeño, los que emplean todo ó parte de su capital en desuento de letras ó en prestar á premio, están obligados á hacer su manifestación en los términos que los contribuyentes de la contribución personal; deberán ser empadronados como dichos contribuyentes, con la expresión de su giro y capital que destinan á él, y serán cuotizados bajo las mismas reglas y por las propias juntas establecidas para la contribución predial.

Art. 22. Está sujeto al pago de derecho de patente todo giro mercantil, establecimiento industrial y talleres en que se ejerza cualquier arte ó oficio, con excepción de las ventas de los productos de las haciendas de campo que se hagan en ellas, de las haciendas de beneficio de metales, de las fundiciones, fábricas de tejidos de lana y algodón, e ingenios de azúcar, que quedan gravadas con la contribución predial.

Art. 23. Los dueños ó encargados de los establecimientos expresados, tiene obligación de hacer en los primeros quince días de publicado este reglamento, una manifestación escrita ante el administrador ó receptor de rentas, del capital que tuvieren empleado en cada una

de sus especulaciones ó casas de comercio y talleres. Esta manifestación contendrá además,

- 1º El nombre y domicilio del contribuyente.
- 2º La industria, comercio ó oficio que ejerza.
- 3º La situación de los edificios y locales en que se han establecido la industria, comercio ó taller.

4º La situación de su casa habitación, cuando su establecimiento sea interior y no con puerta al público.

Art. 24. El derecho de patente se asignará en los diversos distritos del Estado por las juntas calificadoras, teniendo éstas presente la siguiente tarifa y las preventivas contenidas en la sección 3º de la ley orgánica de impuestos núm. 131.

| | |
|----------------------------|--|
| Capital hasta de \$ 20 | pagará de \$ 0 20 á \$ 0 25 en mensuales |
| " de más de 20 á 100, | " de 0 25 á 1 " |
| " de más de 100 á 500, | " de 1 50 á 4 " |
| " de más de 500 á 2,000, | " de 5 " á 10 " |
| " de más de 2,000 á 5,000, | " de 12 " á 25 " |
| " de más de 5,000 | " 25 " |

Art. 25. A los dueños ó encargados de establecimientos sujetos á este impuesto, que no hicieren en tiempo hábil la manifestación prevenida en el art. 23, se les impondrá por la junta calificadora la cuota que ella estime conveniente, perdiendo aquellos el recurso de ocurrir á la junta revisora. A los que hicieren su manifestación inexacta á juicio de la misma junta, se les impondrá por esta misma la cuota que creyere equitativa, pudiendo aquellos ocurrir ante la revisora, probando con sus libros de cuentas la exactitud de su manifestación, para que pueda modificársele la repetida cuota.

Art. 26. Para considerar exento del pago de la contribución á un giro mercantil ó á un establecimiento fabril ó industrial, por haberse cerrado, se requiere un certificado del jefe político, juez de primera instancia y tesorero municipal, en las cabeceras de distrito; en los demás municipios, la certificación la darán los presidentes y tesoreros municipales y conciliadores. Estas certificaciones de clausura, llevarán el sello de las oficinas respectivas, y se extenderán en papel común. Solamente surtirán efecto desde su presentación en la oficina ejecutora.

Contribución á las minas en utilidad.

Art. 27. Dentro de los ocho primeros días de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, las diputaciones de minería mandarán á las administraciones de rentas de los distritos á que correspondan, una noticia de las minas que existan en los mismos distritos, con expresión del nombre con que sean conocidas las minas, lugar en donde están situadas, las que estén desiertas, las que se encuentren amparadas y las que estén en explotación, así como también quiénes sean sus dueños y aviadores. Darán también una noticia especial de las minas denunciadas de que hayan dado posesión después del 30 de Setiembre de 1871, fecha de la promulgación del decreto núm. 129, que concedió al Estado una barra en cada una de las que de entonces en adelante se denunciaran.

Art. 28. Por la falta de cumplimiento á esta preventiva, serán multados los miembros responsables de las diputaciones de minería, con una multa de cinco á cincuenta pesos, que se les hará efectiva por los jefes políticos, á quienes se les dará aviso de la falta, por los administradores.

Art. 29. Los dueños, directores y encargados de las negociaciones mineras que existan en el Estado, tendrán el deber de hacer dentro de quince días de la publicación de este reglamento y ante los respectivos administradores ó receptores de rentas, una manifestación escrita, especial de cada una de las minas que tuvieren á su cargo, cuyos productos excedan de sus gastos de actual explotación, expresando cuál sea ordinariamente en cada una el producto líquido en cada mes, y cuánto importe por lo regular lo que se distribuye periódicamente en calidad de dividendos á cada barra, de las veinticuatro en que se consideran divididas las minas.

Art. 30. Esta misma manifestación se hará en el curso del año por los dueños, directores ó encargados de las minas que durante él se pusieren en utilidades.

Art. 31. En los últimos quince días de cada tercio del año, podrán los dueños ó encargados de minas manifestadas, pedir la rebaja de sus cuotas probando con sus libros la disminución que hayan sufrido los productos de ellas. A su vez los administradores, por las noticias que puedan adquirir, pedirán ante los jurados el aumento de las cuotas, en los mismos términos cuando hubieren subido las utilidades.

Art. 32. A los que debiendo, no hicieren esa manifestación con exactitud, se les aplicarán las penas preventivas en el art. 25 de este reglamento, al que se sujetarán los jurados de cuotización y revisión.

Art. 33. Los administradores de rentas pasaran á los jurados de cuotización que establece el art. 22 de la ley orgánica de impuestos, y que deberán estar instalados para el 15 de Noviembre próximo, las manifestaciones recibidas con los datos que ellos mismos se hubieren podido proporcionar acerca de los productos líquidos de las minas, así como el padrón de las que estuvieren explotándose en su distrito, formado con las noticias de las diputaciones de minería. Los referidos

jurados harán la cuotización correspondiente y la pasarán á mas tardar el primero de Diciembre al administrador. Este expedirá las boletas, que inmediatamente les serán entregadas á los causantes de pago.

Art. 34. Las cuotas que se apliquen en la cuotización de este impuesto no bajarán del 3 por ciento del importe del producto líquido que cada mina tenga en el mes. Teniendo presente que ellas no podrán ser menores ni mayores de veinticinco ni mayores de mil pesos mensuales según la fracción 4^a del art. 1^o de la ley de impuestos núm. 181, que se reglamenta.

Contribución sobre herencias transversales, expedición de títulos profesionales, productos de impresos, suscripciones á periódicos y percepción de rezagos.

Art. 35. La contribución sobre herencias transversales en la proporción que establece la fracción VI del decreto núm. 181, se cobrará inmediatamente que por la formación de inventarios y proyecto de división de la herencia se pueda liquidar el importe de dicha contribución. El producto en numerario ingresará á las arcas públicas del Estado, abonándose los administradores, por única retribución el tres por ciento, cuando la cantidad cobrada no exceda de mil pesos; el dos por ciento cuando excede de mil y no llegue á dos mil; y el uno por ciento de esta última cantidad en adelante, siempre que ellos hicieren el cobro directamente.

Art. 36. El producto de los títulos profesionales que se expidieren, ingresará directamente á la sección 2^a de la secretaría de hacienda, y no causará honorario alguno.

Art. 37. Los administradores de rentas son los encargados de cobrar y recibir el producto de las suscripciones á los periódicos, el que harán ingresar en los cajones de caja mensuales, sin abonarse honorario alguno. Ellos son responsables por el precio de las suscripciones ó por la devolución de los periódicos.

Art. 38. Con el corte de caja del mes de Enero próximo, deberán los administradores acompañar una noticia circunstanciada, de los rezagos que tuviere su administración, con arreglo á la circular núm. 125. Al fin de cada bimestre, darán una noticia pormenorizada de las diligencias que hubieren practicado para hacer efectiva el pago de los rezagos. Por la falta de cumplimiento á esta disposición, incurrirán en multas de cincuenta á cien pesos.

Disposiciones generales á los impuestos directos.

Art. 39. A medida que se reciban en las administraciones las listas de cuotización, procederán á expedir á los cuotizados las boletas que les correspondan; en cuyos documentos se especificarán todas las circunstancias que se necesiten para no dejar duda alguna respecto de tal pago, tanto por que se debe hacer, plazos en que haya obligación de verificarlo, y penas en que se incurre por no cumplir.

Art. 40. Los causantes que habiendo hecho manifestación, en tiempo y forma, no estuvieren conformes con las cuotas que se les señalen, pueden ocurrir de palabra ó por escrito á las juntas ó jurados revisores de sus respectivos distritos, para que en vista de las pruebas que aduzcan, éstas juntas ó jurados determinen lo conveniente.

Art. 41. Los causantes que no hagan manifestación ó que no ocurran á las juntas ó jurados revisores dentro de los ocho primeros días de recibidas sus boletas, se entenderá que se conforman con las asignaciones que se les hayan hecho, y perderán el derecho á la revisión. Las juntas revisoras pueden ser llamadas á funcionar de nuevo en caso necesario.

Art. 42. Basta la concurrencia de la mayoría de sus miembros, para que las juntas ó jurados cuotizadores y revisores puedan funcionar.

Art. 43. Cuando un administrador de rentas advierta que alguno ó algunos de los miembros de una junta ó jurado calificador, han procedido con malicia al fijar una ó más cuotas, lo comunicará por escrito al gabinete político, y éste, previa la averiguación respectiva, y resultando ciertas las advertencias del administrador, impondrá una multa que no baje de un peso ni excede de 50, á cada uno de los culpables, segun la falta. De estas providencias se pue de apelar al gobierno del Estado, que dispondrá, segun el caso requiera, la sustitución del miembro de la junta ó jurado que fuere multado.

Art. 44. Cuando algún administrador ó gabinete político tengan fundadas razones para creer que alguno ó algunos de los miembros de la junta ó jurado revisor, han obrado con malicia al ejercer sus funciones, causando perjuicio con ello á los intereses del Estado, lo pondrán en conocimiento del gobierno con los datos y razones que tengan, cuyo juicio y arbitrio queda imponer á los culpables, segun la gravedad del caso, una multa de cinco á quinientos pesos á cada uno, y sustituir al penado.

Art. 45. Las igualas que se pueden concertar segun el art. 29 de la ley núm. 181, se arreglarán entre los dueños ó gerentes de empresas mineras ó de otro género y los administradores de rentas respectivos, quienes darán cuenta con ellas al gobierno con el informe justificativo de las bases que tuvieron presentes para el contrato, á fin de que él pueda dar su definitiva aprobación.

Art. 46. Debiendo todo causante, conforme al art. 30, reformado, de la ley núm. 181, verificar sus pagos en los primeros quince días de Enero, los administradores de rentas deberán tenerlos provistos anticipadamente de las boletas correspondientes.

Art. 47. Los administradores que fallaren á este deber incurrirán por este solo hecho en una multa de uno á cien pesos, sin que esto perjudique ni se oponga á la obliga-

ción que tienen los causantes, de ocurrir en ese término á reclamar sus boletas y verificar los pagos.

Art. 48. La repartición de boletas se hará por medio de comisionados nombrados por los administradores y sus respectivos receptores, quienes llevarán un cuaderno ó registro en que harán constar la entrega de las boletas con la firma de los causantes que supieren escribir, ó con el testimonio de dos testigos en caso de que no quisieren, no pudieren ó no supieran hacerlo.

Art. 49. Los tesoreros municipales tienen obligación, en cumplimiento del decreto núm. 182, fecha 23 de Septiembre, de descontar á los empleados del municipio que distren de un sueldo mayor de doscientos pesos en el año, el cuatro por ciento, cuyo producto remitirán el dia último de cada mes á los administradores de rentas.

Art. 50. Estos tienen igual obligación, respecto de sus dependientes y demás empleados del distrito. El producto de lo que les remitan los tesoreros municipales, y lo que descuenten á sus dependientes, lo remitirán á la Secretaría de hacienda al mandar sus cortes de caja.

Art. 51. Ni los tesoreros municipales ni los administradores de rentas disfrutarán honorario por este desuento.

Art. 52. Los gabinetes políticos, al visar los cortes de caja mensuales, de las administraciones y de las tesorerías municipales, cuidarán muy especialmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, pudiendo multar á los infractores, con la cantidad de uno á cinco pesos.

DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

SU TANTO Y MEDIO DE COBRARLOS.

Art. 53. El derecho de alcabala se causará en los pabellones del Estado en donde se vendan efectos que no estén exceptuados del impuesto, ó en las que fueren introducidos como lugar de su final destino.

Art. 54. Los efectos deberán pagar el tanto por ciento que expresa la siguiente clasificación:

El tres por ciento de su valor.

| | |
|---|--|
| Algodón en greña, hilado y en tejidos, con mezcla ó sin ella. | clados, con excepción de los tejidos ordinarios que se expresen en los efectos libres de alcabala. |
| Aparatos. | Loza del país, imitación de porcelana. |
| Atarrias de cuero, de marea y media marea. | Ladrillo y solera de todas clases. |
| Cabestros de corda ó algodón. | Máiz. |
| Cauños para cordos. | Melocotones. |
| Centrales y demás figuras. | Piedra para construcción. |
| Cigarrería. | Piel de labrada. |
| Cáscara de cocino. | Papel entou del país de todas clases. |
| Costales y mañas de lechugilla. | Sal de tierra. |
| Escaleras de madera. | Tiza roja. |
| Fustes. | Tomates. |
| Frijol. | Zapotes. |
| Haba. | Zucatlatecas. |
| Jáquimas y riendas de cerda. | |
| Lana en greña ó hilada y tejidos de ella, aun los mez- | |

El siete por ciento

| | |
|--------------------------------------|--|
| Cal. | siete si clase ordinaria y tamaño. |
| Cebada. | Panoches y piloncillo. |
| Cobre viejo. | Paja y cañet. para pasturas. |
| Chile, chilitotle, chiltipiquín. | Sal de Atarón, de Colima, de la mar, de Salinas. |
| Garbanzo. | Samilla de nabo. |
| Lardo podrido para jabón. | Sombreros de lana. |
| Maderas en general para uso general. | Tiquipate. |

El diez por ciento.

Este derecho lo pagará sobre su valor todos los efectos del país que no están cuotizados en esta lista ni aparecen en la de excepciones.

El doce por ciento.

Aguardiente de caña, de pitlo y de pulque.

Veinte por ciento.

El pulque de todas clases.

Art. 55. Este derecho se satisfará en el acto de la introducción del efecto, y de su importe será responsable el introductor; en defecto de éste, el comprador, y en el de ambos, el efecto mismo.

Art. 56. Una vez satisfecho el derecho de alcabala, podrá expedirse pase libre para todo el sueldo de la oficina en que se hizo el pago, á una parte ó á la totalidad de los efectos que lo causaron, siempre que la extracción se verifique dentro de los treinta días de haberse introducido, y no hayan cambiado de forma, pues de lo contrario no habrá lugar á esta franquicia.

Art. 57. Para evitar el fraude á que la anterior concepción puede dar lugar, los Administradores y Receptores llevarán una cuenta pormenorizada de las introducciones, y asentarán en el pase libre que dieren, el número de la partida en que consta el pago de derechos de los efectos, por los que se expide el pase.

Art. 58. Los suelos aduanales serán los mismos que actualmente existen, es decir, uno para cada uno de los Distritos en que hoy se divide el Estado, que para la ejecución del impuesto se considerarán administrados del modo siguiente:

| | |
|---------------------------------|------------------------------|
| Actopan, administración. | Atotonilco, administración. |
| Mixquiahuala, recaudación. | Ixmiquilpan, administración. |
| Omitlán, id. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Uruapan, administración. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Huautla, id. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Orizatlán, id. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Xochimilco, id. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Huichapan, administración. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Tecozautla, recaudación. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Chapantongo, id. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Nopal, id. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Ajajicoya, recaudación. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Cardonal, id. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Chilcuautla, id. | Ixmiquilpan, recaudación. |
| Jocote, administración. | Jocote, administración. |
| Aguascalientes, recaudación. | Aguascalientes, recaudación. |
| Almoloya, id. | Aguascalientes, recaudación. |
| Chapalita, id. | Aguascalientes, recaudación. |
| Pacula, id. | Aguascalientes, recaudación. |
| Pinalores, id. | Aguascalientes, recaudación. |
| Metztitlán, administración. | Metztitlán, administración. |
| Metzquititlán, recaudación. | Metztitlán, administración. |
| Tetecoyotla, id. | Metztitlán, administración. |
| Motargo, administración. | Metztitlán, administración. |
| Xochimilpan, recaudación. | Metztitlán, administración. |
| Tlahuitlapa, id. | Metztitlán, administración. |
| Pochutla, administración. | Pochutla, administración. |
| Miraval del Monte, recaudación. | Pochutla, administración. |
| El Chico, id. | Pochutla, administración. |
| Zimapán, id. | Pochutla, administración. |
| Tozontepé y Tizayua, id. | Pochutla, administración. |
| Tula, administración. | Tula, administración. |
| Tepetlán, id. | Tula, administración. |
| Tolancingo, administración. | Tolancingo, administración. |
| Ayotlán, recaudación. | Ayotlán, recaudación. |
| Ayotzinapa, id. | Ayotzinapa, recaudación. |
| Achiotepec, id. | Ayotzinapa, recaudación. |
| Candepa, id. | Ayotzinapa, recaudación. |
| Mezquitzel, id. | Ayotzinapa, recaudación. |
| Tototepec, id. | Ayotzinapa, recaudación. |
| Terango, id. | Ayotzinapa, recaudación. |
| Uachmetla, id. | Ayotzinapa, recaudación. |
| Zungulucan, id. | Zungulucan, recaudación. |
| Zuquiltipán, administración. | Zuquiltipán, administración. |
| Tianguistengo, recaudación. | Zuquiltipán, administración. |
| Zumpam, administración. | Zuquiltipán, administración. |
| La Encarnación, recaudación. | Zuquiltipán, administración. |
| Bonanza, id. | Zuquiltipán, administración. |
| Tequillo, id. | Zuquiltipán, administración. |

Art. 59. La Secretaría de Hacienda proveerá á las Administraciones de Rentas de las boletas de garita necesarias, para que por cada introducción se expida una á los conductores, recogiéndoles una prenda ó caución que asegure los derechos. Con esta boleta presentarán la carga en la Aduana ó Receptora, en donde verificado que sea el pago, se les expedirá otra que lo acredite, y con la cual ocurrirán á sacar la prenda ó caución que hubieron dejado en la garita. En los lugares en donde no haya garitas, se asegurará competentemente el pago de los derechos en las oficinas recaudadoras.

Art. 60. Las boletas, así de introducción como las de pago, constarán en libretos con sus correspondientes talones. Serán autorizados por el Secretario de Hacienda, numerados y sellados por la Administración de Rentas y por las Receptoras respectivas. En las boletas de introducción y sus talones, se harán constar las principales circunstancias de ésta, como el número y clase de los documentos que cubran la carga, nombre del introductor, procedencia del efecto, su clase, cantidad, etc., etc. En las de pago, el nombre del que la presenta, los bulbos que contiene, efectos que contiene, su consignación, derechos satisfechos, el número de la partida y hojas del auxiliar de razonamiento en que se hizo el cargo.

Art. 61. Estas boletas servirán mutuamente de comprobación de las operaciones practicadas por las garitas y Administraciones ó Receptoras, de modo que en los talones de las boletas de introducción se unan las de pago, y en los de éstas, las de introducción.

Art. 62. Los Administradores ó Receptores por sí, ó por medio de los comandantes del regimiento, visitarán frecuentemente las garitas, á fin de cerciorarse que los talones de las boletas de introducción se han llevado en los términos previstos en el art. 60, al tiempo de ser expuestas. Cuidarán también de examinar, si han unido las boletas de pago al talón de las respectivas de introducción, y si existen las prendas señaladas en las que nun se recieren de este requisito.

Art. 63. Los Administradores y Receptores, harán inmediatamente que se verifique un pago, el asiento respetivo en el auxiliar con toda la claridad y precisión que sea necesaria, y cuidarán de unir las boletas de introducción á los talones de las de pago, que expedirán conforme al asiento respectivo.

Art. 64. Los efectos que se introduzcan á las poblaciones para su venta ó por final destino, y sean depositados en las oficinas de Rentas, podrán permanecer en éstas oficinas por el término de quince días; dentro de éste término deberán sacarlos los dueños ó consignatarios cumplido el plazo expresado no ocurrirán los intereses por los efectos, la oficina respectiva los mandará á la casa de comercio á costa del interesante quien se dará prórroga avisó si fuerese posible.

Art. 65. Cuando el efecto se dejare en depósitos oficiales de Rentas por caución de derechos, por ésta almacenado veinte días. Si en este plazo el interesante no se presentase á satisfacer los derechos por

exista el depósito de efectos, se remitirán éstos en su totalidad, con arreglo a la facultad económico-colectiva, que a los empleados de hacienda concede la ley de 20 de Noviembre de 1828.

Art. 66. Los efectos sujetos al pago del impuesto, pagarán sus derechos en las Administraciones de Rentas, con arreglo a las tarifas formadas de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 67. En los quince primeros días del mes de Diciembre de cada año las Administradoras de Rentas, oyendo el parecer de una junta de comerciantes que reunirán de los más inteligentes que haya en la plaza, y cuyo número no bajará de cinco, fijarán los precios con que deben considerarse en el año siguiente, todos los efectos para el pago del derecho de alcabala.

Art. 68. Los miembros de las juntas a que se refiere el artículo anterior que no estuvieren conforme con los precios fijados por el Administrador, a los efectos relacionados en las tarifas, expresando las razones de su inconformidad, y formando lista que manifieste los precios que a su juicio deban fijarse, la elevarán al gobierno del Estado por conducto del mismo empleado, que informará sobre sus asignaciones con entera claridad, para que aquél resuelva lo conveniente.

Art. 69. Señalados que sean los precios, se pondrán éstos en las tarifas que reciban de la Secretaría de Hacienda del gobierno del Estado, las que servirán para el despacho de las Administraciones y sus Receptores, firmándose todos los ejemplares por los Administradores y los miembros de las juntas. De estas tarifas, se reabrirá una a la citada Secretaría.

Art. 70. En lugar visible de las oficinas exactoras del impuesto, se fijarán en una tabla las listas de los efectos que consten en las tarifas, con los precios y cuotas que les hayan sido fijadas.

Art. 71. Las cuotas fijadas en las tarifas, serán iguales para la Administración y sus Receptores; a menos que haya motivos fundados para que algunas de esas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios en las poblaciones, en cuyo caso, el gobierno determinará lo conveniente en vista de los fundamentos que se le presentaren, si las juntas no hubieren podido resolver sobre esas diferencias.

De las igualadas.

Art. 72. El cobro del impuesto de alcabalas en general, se hará por introducciones, pero podrá hacerse por igualadas en los lugares que no puedan ser bien vigilados por los resguardos de las Rentas. Este punto queda sujeto a la calificación de los exactores del impuesto y a la aprobación del gobierno.

Art. 73. Los conciertos de igualadas se han de extender por escrito en un libro que al efecto deberán llevar las oficinas, bajo la firma del exactor y del causante ó un testigo llevado por éste cuando no sea escribir; en este contrato se explicará con claridad el tiempo, que no podrá exceder del año fiscal; si se celebra por las ventas por mayor y menor ó solo por los segundos. Si se separan algunos efectos para que paguen la alcabala por entrada, y en suma, todas las condiciones de la igualada, a fin de que en lo posible se eviten dudas y cuestiones. Una copia del concierto obrará en poder del igualado.

Art. 74. Cuando de los dudos y las noticias que haya de introducciones hechas por las casas igualadas, resultare que el Erario se perjudique en un 33 por 100 de lo que le correspondía percibir por introducciones, se cortará la igualada concertada, y se celebrará la que corresponda.

Art. 75. En los conciertos de igualadas, solo se considerarán los efectos que tengan expresa consignación al igualado en los documentos aduanales con que se les remitirán. Las igualadas se pagarán por mensualidades adelantadas.

Art. 76. Si algún igualado en cualquier tiempo hiciera introducciones extraordinarias, cuyos derechos respectivamente excedan del importe anual de la igualada concertada, no cobrarán estos derechos, contáñense la igualada por las introducciones comunes que se calcularon para el concierto de ella.

Art. 77. Los dudos ó encargados de los mercantiles y establecimientos industriales, que por situación de éstos puedan defraudar los derechos de alcabala, están obligados a concertar las igualadas que proviene art. 72. Los gastos de las oficinas recuadoras cuidarán cumplimiento de esta disposición.

Art. 78. Los conciertos de igualadas se considerarán legítimos para los igualados mientras no presenten una certificación de haber dejado de existir el objeto de la igualada; éstas certificaciones las darán el Gefe político, Juez de 1^a instancia y Tesorero municipal en las cabeceras de Distrito, en donde se encuentre establecido el giro ó explotación que causa la igualada. Estos certificados se expedirán en papel comun y llevarán el sello de las oficinas respectivas. Solamente surtirán efecto desde su presentación en las oficinas exactoras.

De las excepciones.

Art. 79. Se exceptúan del pago de alcabalas, los efectos que se enumeran en seguida:

| | |
|----|---------------------------|
| A. | Alozunas. |
| | Arenilla de todas clases. |
| B. | Azogos. |
| | Barros. |
| | Bulos de todos tamaños. |
| O. | Caballitos. |
| | Cuecas. |

| | |
|--|---|
| Codazos. | tejidos de lana y algodón ordinario, industria de los indios. |
| Quinatas y canastillas de todos tamaños. | L. |
| Oyundas. | Leña. |
| Carbon. | Lecho. |
| Onzado del país. | M. |
| Cueros, apaches y sandalios. | Mulas. |
| CH. | Máquinas para la industria en general. |
| Charras. | Molinetos. |
| E. | Molinillos. |
| Eacobetas de todas clases. | Mugital. |
| Eacobas. | O. |
| Estríbos de madera. | P. |
| F. | Pulas de madera. |
| Fierro. | Palma. |
| Frutas, menos las paellas ó encuertadas. | Pepita de calabaza. |
| G. | Pepitoria. |
| Ganado mayor y menor, con excepción del destinado para la matanza, que pagará el 10 por 100. | Patas de lo las ollas. |
| Garabatos de mosquito. | Pindas de chispas. |
| Guitarras. | Plata en barras ó tejos. |
| Guitarrillas y jarras. | Pólvora del país. |
| Greta. | R. |
| Herramienta para las artes y la industria. | Romoro y romerillo. |
| Hornas para zapatos. | Rontas, lazos y inventos de lechuguilla. |
| Iluván. | S. |
| Vilo de lechuguilla, capullo y domas. | Sombreros de palma. |
| I. | Somillitas de verduras y flores. |
| Ixto. | Solfato de cobre. |
| J. | T. |
| Jicaras blancas y pintadas. | Tecomates blancos y pintados. |
| Jáquimas de manteo. | Telgas de malva ó ixto. |
| Jerguetilla, rebozos y domas. | Trigo destinado para los moinos. |
| V. | Verdura. |

De las Guías, Tornaguías, Pases y cartas de envío.

Art. 80. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y licores; los demás efectos cuando valgan más de cincuenta pesos. Estas guías se sacarán precisamente del alcabalatorio más cercano al lugar de la extracción de los efectos, antes de que ésta se verifique.

Art. 81. Caminarán con paso los efectos que valgan menos de cincuenta pesos; los pases se sacarán del alcabalatorio a donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán y él deberá darles el pase correspondiente, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la Aduana de su final destino con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al Administrador, Receptor ó subreceptor del lugar; han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan con las mismas formalidades que explican el art 84: no han de tener raspadura, enmendatura ni testadura alguna, que no esté salvada por el mismo que firma la carta. Cuando no se hayan observado por el remitente estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente Reglamento según su caso.

Art. 82. Los efectos de un mismo dueño, cuando caminan para el propio rumbo, no se podrán conducir con diversos documentos, sino que por todos reunidos se expedirá el que corresponda.

Art. 83. Para la expedición de guías y pases se estima, rán los efectos por el valor que tuvieren en el punto de su partida; y no por el que puedan tener en los del tránsito ó final destino.

Art. 84. Las guías deberán ir acompañadas de la factura que firmará el remitente; y tanto estos documentos como los pases, contendrán, además, sin comillas ni testaduras:

I. El nombre de la persona a quien se remitan los efectos, y el del conductor de ellos si fueren distintas personas.

II. El número, peso y medida que tengan, expresándolo con letra y guarismo.

III. El número de bultos, ó tercios, con sus marcas y números, si los tuvieran señalados.

IV. La calidad y precio del efecto, con el nombre con que sea conocido en el comercio.

V. Los lugares adonde se dirija la carga, que no pasen de tres en las guías, y de uno en los pases.

VI. Los plazos dentro de los que deberán presentarse los efectos en los puntos señalados en ellos.

V. El plazo para la presentación de la tornaguía. Las guías el sello de la oficina que los expida, el que en pases, brazarán a éstas y a las facturas que se acoplan.

Art. 85. Para la omisión de ninguna clase, documentos aludirán la indicación de los plazos fijados en los contengán, obrarán la presentación de los efectos que mayor prudencia y circunstancias que los expidan con la fuerza precisa, para que fijen, a fin de fijar los que con uno demasiado corto, trasciendentes se perjudiquen, amplio en demasía.

Art. 86. Para la omisión de ninguna clase, documentos aludirán la indicación de los plazos fijados en los contengán, obrarán la presentación de los efectos que mayor prudencia y circunstancias que los expidan con la fuerza precisa, para que fijen, a fin de fijar los que con uno demasiado corto, trasciendentes se perjudiquen, amplio en demasía.

Art. 87. A los pases y guías que se extraigan:

de una población para conducirlos a otra, se les pondrá cumplido en la garita por donde se verifique la salida con la fecha en que ésta tenga lugar, autorizado con la firma del guarda.

Art. 88. En caso de extravío de guía ó pase, acudirán el interesado ó conductor a la aduana ó receptoría más inmediata manifestando lo ocurrido, á fin de que por ella se expida constancia del suceso, en la cual se expresará el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si en el lugar más inmediato de la pérdida no hubiere recaudación, se pedirá la constancia á la autoridad municipal. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio adonde los efectos vayan destinados, no permitirá saltar éstos de la aduana sino cuando se haya recibido de la de la procedencia el certificado de los documentos que expidió y que perdió el conductor, ó cuando el dueño ó consignatario asiente á satisfacción de la aduana el pago con las resultas que pueda producir sobre los expresados efectos, la prueba de haberse extraido sin documento, ó que éste no corresponde con la carga.

Art. 89. Las guías y pases quedarán amortizados en la oficina en donde se haga el pago de los derechos que causen; pero en las aduanas ó receptorías en donde solo se adeude parte de una introducción por vía de escala ó tránsito, los exactores anotarán en el reverso del documento el pormenor de los efectos vendidos, con expresión de los derechos causados; la fecha y fojas del libro en que conste el cargo, poniendo también el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán estos derechos en la oficina de su final destino.

Art. 90. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas cuando más, tres lugares de escala ó final destino, especificando estos y el tiempo que prudentemente se conceda para llegar al primer punto. Si al超ir el plazo de las guías no se vendieren los efectos que amparan, se podrá ampliar el plazo de aquellas anotándose en los mismos documentos, y dando aviso á la administración de su origen para que compute este aumento al exigir la tornaguía.

Art. 91. Cuando se introduzcan á una población efectos destinados a diversos suelos, se depositarán aquellos en la oficina que haga en ella la exacción del impuesto, hasta que salgan para su destino. No depositándose en el alcabalatorio, pagará los derechos correspondientes. La salida de los efectos que fueron depositados, será vigilada por el exactor, por sus subalternos, ó por los de la autoridad del lugar si aquél lo pidiere.

Art. 92. En el caso de que no se efectúe de pronto el pago del derecho causado por una guía, sino que se asigne aquél con algún depósito de efectos, ó otra caución, se expedirán las tornaguías y correrá el asiento, en el cual se expresará el modo del pago.

Art. 93. Para que la hacienda pública en ningún caso quede descubierta, no se expedirá ninguna guía si previamente no se dé la competente fianza de persona abonada para responder por la tornaguía, ó por los derechos y multa, de que serán personalmente responsables los empleados que faltén á este precepto.

Art. 94. Luego que se cumpla el plazo de una guía y no se presentare la tornaguía, se formará la liquidación correspondiente de los derechos, haciendo el asfuro por el precio de plaza del lugar en donde se haga la liquidación, agregando un 25 por ciento sobre este valor por vía de multa.

Art. 95. Concluida la liquidación de los derechos, y si jada la multa, se notificará al responsable la exhibición del monto total, y si no la hiciere en el acto, se usará de la facultad económico-colectiva que tienen concedida los exactores de las rentas del Estado. Pero si al vencimiento del término concedido para la presentación de la tornaguía se presenta el interesado exponiendo motivos justos y fundados, que justifiquen la falta de presentación de aquella, se les concederá un nuevo plazo, que no excederá de la mitad del concedido primeramente, el que será improrrogable, y vencido, se procederá irremisiblemente al cobro de la liquidación de derechos y multa, usando si fuere necesario de la facultad coactiva.

Art. 96. En ningún caso habrá lugar á la devolución de la multa, pero si á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si ésta se presentare después del término que se haya señalado en la guía. Para la devolución de derechos, es tiempo hábil el doble del que se fijó en la guía á su expedición.

Art. 97. Ninguna devolución podrá tener efecto sin que preceda la orden de la secretaría de hacienda, á cuya oficina se le dará oportunamente conocimiento de todos los casos que ocurrían de esta naturaleza.

Art. 98. Las tornaguías que expidan las oficinas se autorizarán con el sello de ellas y media firma de sus gafes expresando además la fecha y foja del libro en que queda hecho el cobro de los derechos; y si el aduendo fuere del resto de una introducción, se contrará la nota á solo los derechos que se causen por él. Faltando alguno de estos requisitos, no serán admitidas las tornaguías en las oficinas adonde deban presentarse.

Art. 99. Luego que se presenten las tornaguías en las oficinas que corresponda, se anotará á presencia de los interesados en las respondidas respectivas, el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique la presentación, y autorizándolo con media firma del gafe de la oficina. A los interesados se les expedirá una constancia de la presentación ó entrega de la tornaguía.

Art. 100. En todos los alcabalatorios del Estado se llevará un registro de todas las guías, pases y tornaguías que expidan, en donde conste el pormenor de las circunstancias de esos documentos.

PERIODICO OFICIAL.

Art. 101. Mensualmente mandarán los administradores á la secretaría de hacienda una noticia porseñorizada de las *tornaguas* que dentro del mismo mes se hubieren expedido y presentado en las oficinas de su distrito.

Art. 102. Si pasado el tiempo fijado para la presentación de las *tornaguas*, no se justificare el cobro de las derechos correspondientes, se hará efectiva la responsabilidad á los exactores.

De los casos de fraude y conato de él.

Art. 103. Casos de fraude son:

I. La falta absoluta de los documentos con que deben extinguir los efectos, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

II. La falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, por ser esta diversa de la relacionada en aquellos.

III. La adulteración, enmienda ó raspadura de los documentos que cubran la carga; siempre que no se acredite que fué obra de la oficina que los expidió.

IV. El exceso en la carga de mas de una cuarta parte de lo expresado en los documentos que la cubran.

Art. 104. Son casos de fraude:

I. El abandonar la dirección del lugar ó lugares designados en los documentos con que examine la carga.

II. El no presentar ésta en la garita respectiva en el lugar del final destino, ó en las de los de tránsito ó escala, si las hubiere; y no habiendo garitas, por no llevarla directamente á las oficinas que hagan el cobro de las alcabalas.

Art. 105. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista en que aquella excede en número, peso ó medida de lo que éstos expresan, la pena se limitará solamente al exceso, pagándose por el resto los derechos sencillos.

Art. 106. Cuando la falta de conformidad consista en que los documentos expresen mayor cantidad de la que tenga la carga sin constar en ellos la nota de haber pagado en algún alcabalatorio intermedio por los efectos que faltan, no se incurrirá en la pena y se exigirán los derechos por todo lo que expresen los documentos.

Art. 107. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en la calidad de los efectos, porque siendo éstos de menor clase que la que expresen aquellos realmente deberían causar menores derechos, tal vez ser de los exentos de ellos, no tendrá lugar la pena de fraude; sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del final del siguiente artículo, cualquiera suplantación de todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que expresen los documentos, incurrirán en la pena de fraude en cuanto á lo suplantado.

Art. 108. La adulteración enmienda ó raspadura por las que se incurrirá en la pena, serán las que se verifiquen en la parte relativa al número, peso, medida ó calidad de los efectos; á la marca ó número señalado en los tercios ó bultos; á los lugares de la procedencia, ó á los de la escala ó final destino, y á las fechas de los documentos; pero no se incurrirá en ellas, tanque falten estos requisitos, siempre que se pruebe satisfactoriamente que la falta no proviene de los conductores ó dueños de los efectos, sino de la oficina que despachó el documento, en cuyo caso á ésta se exigirá la responsabilidad, siendo oficina del Estado.

Art. 109. A todo cargamento de efectos que se introduzca por venta, final destino ó de tránsito, se hará un reconocimiento cuando se crea que no hay conformidad con los documentos respectivo de su peso ó medida, y resultando una diferencia de una décima parte ó menos, no se exigirá por ella; si excediere de la décima parte, aunque llegue á una cuarta, se cobraran los derechos sencillos á este exceso.

Art. 110. No se incurrirá en la pena de conato de fraude, por variación de ruta, siempre que el conductor por causas inexcusables no haya visto precisa á variarla, con tal de que para verificarlo ocurrirán al alcabalatorio más inmediato, manifestándole la necesidad en que se haya para que lo note así, en la guía ó en el pase, lo cual verificará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la Aduana de la procedencia.

Art. 111. Cuando en un alcabalatorio del Estado se presente una carta de envío sin el sello de alguna oficina recabadora del tránsito ó intermediaria entre el lugar de la procedencia del efecto y el de su introducción, probándose que existe esta oficina, será considerado el conductor como reo de conato de fraude.

Pena del fraude y su conato.

Art. 112. El fraude se castigará con una multa del doble de derecho señalado al efecto que causa la pena, además del mismo derecho, y el conato con solo el doble pago de éste. A los reincidentes se les aumentará un tanto por el decreto núm. 171.

Art. 113. Los conductores de cargas en bétulas ó carros, destinadas á este objeto, no admitirán aquellas, sin que sus dueños les entreguen los documentos respectivos, y en caso de faltar á esta prevención, incurrirán en una multa de una mitad de los derechos correspondientes.

Art. 114. Siempre que los responsables de fraudes ó de conato de él, no tuviere bienes con que responder por el monto de la multa, ésta y los derechos se entregarán del valor de la carga, que se pondrá en liquidación por la cantidad necesaria, con arreglo á las disposiciones económico-constituyentes.

Art. 115. En todos los casos en que no se pueda hacer efectiva la pena pecuniaria, se consignará á los responsables á la autoridad política, para que en uso de sus facultades les imponga una corrección proporcionada á la defraudación cometida ó intentada.

Art. 116. La resistencia á mano armada en la aprehension de una carga que se juzgue sea pretendido introducir fraude

o intentamiento, se castigará con las penas que las leyes señalan á los que hacen resistencia con armas á la justicia, para cuyo efecto serán puestos los reos á disposición del juez respectivo.

Art. 117. A los receptadores, encubridores ó auxiliadores del fraude ó conato de él, se les aplicará por pena la mitad de lo que segun el caso se deba imponer al que comete el conato ó la defraudación.

Art. 118. Imagine que ocurría el caso de conato ó fraude, el jefe de la oficina exactora del derecho de alcabalas del lugar en donde aquél se verifique, hará comparecer al culpable y al aprehensor á la oficina, ó impuesto de todas las circunstancias de la falta, y de los desembolsos que dice el acuerdo, levantará desde luego una acta, en donde constarán todos los pormenores del suceso, terminando con abolver al causante ó designarlo la pena, que crea justo aplicar.

Art. 119. Si el interesado se conforme con la resolución del exactor, firmará la acta de conformidad, y pagará los derechos y multa que le corresponda, de enya exhibición lo dará el jefe de la oficina el justificante respectivo.

Art. 120. No conformándose el introductor con la disposición del exactor, éste pasará desde luego el negocio al juez de hacienda del distrito, remitiéndole la recta copia de la acta, y todos los datos referentes al suceso, con el informe que crea conveniente emitir, para que este funcionario proceda conforme á sus facultades.

Art. 121. La multa impuesta á los fraude y á los conatos de fraude, se distribuirá en ocho partes: dos para la hacienda pública, una para el administrador, dos para el denunciante, si lo hubiere, y tres para el aprehensor ó aprehensores; no habiendo denunciante, las dos partes se aplicarán por mitad entre el administrador y aprehensor ó aprehensores. Las multas se asentarán en los libres, en su totalidad, para hacer después su distribución, prohibiéndose á los administradores y aprehensores, ceder la mitad que les corresponde en beneficio de los defraudadores, á fin de que no se hagan ilusiones las penas en que estos hubieren incurrido. El administrador que contraviniere á esta preventión, sufrirá una multa del doble.

Art. 122. De cada caso de fraude ó conato que ocurriere, se dará conocimiento inmediatamente á la secretaría de hacienda del gobierno del Estado y á la gefatura política del distrito.

Disposiciones generales.

Art. 123. Ninguno de los empleados de los administraciones ó recaudaciones de rentas del Estado, podrá firmar los documentos de cesas y fijadas, sea cual fuere el pretexto que se invoca para hacerlo; en la inteligencia de que si algun causante se conformare con recibir un documento firmado por otro empleado que no sea el responsable, quedará sujeto á la que haya lugar, aendo de advertir que no podrá ser reconocida, ni tendrá valor alguno, ya sea en juicio ó fuera de él, otra firma que la del administrador ó recaudador de rentas del distrito ó municipio respectivo ó del que legalmente estuviere encargado de la oficina por licencia ó enfermedad del jefe de élla.

Art. 124. Las administraciones de rentas deberán ministrarse entre sí toda clase de datos y noticias que conduzcan al mejor servicio.

Art. 125. La cuenta de la recaudación de los impuestos que establece el decreto núm. 181, se llevará de la misma manera que la del año actual. Con oportunidad se circularán por la secretaría de hacienda los libres y documentos de quo se deberá formar.

Art. 126. Los administradores cancelarán en manejo á satisfacción del gobierno, con fianzas por las cantidades siguientes:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| El Administrador de Actopan | \$ 2,000 |
| El de Apam | 3,000 |
| El de Atotonilco | 2,500 |
| El de Huajuquila | 1,500 |
| El de Huichapan | 2,000 |
| El de Ixmiquilpan | 2,000 |
| El de Juchal | 500 |
| El de Metztitlán | 1,000 |
| El de Molango | 500 |
| El de Pachuca | 5,000 |
| El de Tula | 2,500 |
| El de Tulancingo | 4,000 |
| El de Zinapán | 1,000 |
| El de Zinacantitlán | 1,500 |

Art. 127. Las informaciones de idoneidad de los fiduciarios, preferiblemente con arreglo á las instrucciones de 29 de Diciembre de 1860, y las escrituras no otorgarán conforme al formulario de la misma fecha.

Art. 128. Los endemontadores de rentas del Estado, por toda recaudación y gasto en la ejecución de los impuestos de alcabala, contribución directa, corrientes y regaladas y derroche de consumo á efectos extranjeros, disminuirán los honorarios que señala la tarifa siguiente; siendo dueña en cuenta el pago de las dotaciones designadas á los empleados y reguardos que hagan su servicio en sus distritos, con conocimiento y aprobación del jefe de su oficina.

| ADMINISTRACIONES DE RENTAS. | Sobre los documentos de cesas y fijadas y sobre los de regaladas y corrientes. | Sobre los de derroche de consumo á efectos extranjeros. |
|-----------------------------|--|---|
| Actopan | 12 por 100 | 10 por 100 |
| Apam | 8 " " | 10 " " |
| Ayotlán | 16 " " | 26 " " |
| Baja calzada | 12 " " | 19 " " |
| Bola de agua | 10 " " | 25 " " |
| Ixmiquilpan | 13 " " | 28 " " |
| Juchal | 20 " " | 15 " " |
| Metzatlán | 20 " " | 15 " " |
| Molango | 20 " " | 15 " " |
| Pachuca | 6 " " | 18 " " |
| Tula | 10 " " | 38 " " |
| Tulancingo | 7 " " | 22 " " |
| Zinacantitlán | 20 " " | 40 " " |
| Zinapán | 20 " " | 35 " " |

Art. 129. El honorario que deben disimular los administradores por la recaudación de los derechos municipales á que se refiere el artículo 36 de la ley núm. 193, se los designará oportunamente.

Art. 130. Los empleados y guardias de las oficinas aduaneras, serán nombrados por los Administradores respectivos, previa aprobación del gobierno, y los Administradores serán responsables al Estado de la conducta de todos los subalternos en sus Distritos.

Art. 131. Todas las multas que se impongan á virtud de este Reglamento, ingresarán á las arcas del Estado y no constituirán honorarios para los exactores.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando se imprima, publicue y entienda á quienes toque en la forma en que se ejecutó.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 25 de 1873.—JESÚS FELIPE SÁNCHEZ.—F. G. CASTILLO, Síndico de la Secretaría.

Sociedad de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1, 5.—Circular.—Siendo necesario para el exacto cumplimiento de la ley, no menos que para la provisión de los empleos que el gobierno deba hacer en lo futuro, el conocimiento de los funcionarios y empleados, ya de la federación ó de los Estados, que no hayan hecho la protesta que provisón la ley de 27 del mes próximo pasado, el O. presidente de la República ha servido disponer que dirija á sd. la presente circular, para que se sirva remitir á esta secretaría una noticia nominal de los funcionarios y empleados que se hallen en el caso indicado.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1873.—Capitán Gómez y Pérez, oficinal mayor.—O....

GACETILLA.

LEYES DE HACIENDA.

En nuestro número de hoy insertamos las de ingresos y egresos, decretadas por la legislatura del Estado, y el reglamento respectivo, que empezarán á regir el 1.º de Enero próximo.

Iluminales la atención de nuestros lectores, y especialmente la de los ciudadanos del Estado, sobre dichas leyes, que están basadas bajo los mejores principios económicos, como son la extinción de toda clase de privilegios, y la extensión de las contribuciones á todas las clases de la sociedad. Si por parte de los contribuyentes se hacen las manifestaciones exigidas por el reglamento, con la buena fe y puntualidad que debe esperarse, además de librarse de las molestias y adversas consecuencias que les traerá su falta, contribuirán á que se sistenga la hacienda pública y á que se disminuyan gradualmente los gravámenes, que así los individuos como sus propiedades, tengan que soportar para sostener los gastos públicos.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los partes rendidos por las gabinetas políticas del Estado, tienen que se disfruta generalmente de paz y tranquilidad en todo el territorio.

BASES DE ASOCIACION.

Hemos recibido un impresario que ha visto la luz pública, intitulado "Unión Baratera."

No pretendemos hacer un análisis circunstanciando de ese impresario, y vamos solo á ocuparnos sustancialmente de su contenido.

Las clases operarias de los minerales del Real del Monte, el Chico, Capulín, Santa Rosa y la Trinidad, alentadas por la experiencia, de buenas costumbres, han venido á comprender que la unión de la fuerza, y que cuando una clase laboriosa modifica en el porvenir, con ánimo firme de mejorar su condición, escoja siempre lo mejor para aprovechamiento de todos y cada uno de los miembros de una sociedad honrada y inteligente.

Un individuo por sí solo, concrebo, poco vuela roniza. Del concurso eficaz de otros hombres, resulta el bien que algunos engendra en la meditación.

Hasta aquí, no encontraban otros medios de hacer prototípicos sus intereses las clases menesterosas de nuestros minerales, que el de entregarse á la hnología, con graves perjuicios contra personas y con notable quebranto de las negociaciones, que alientan uno de los más poderosos ramales de la industria local de estas comarcas.

Afortunadamente, repeliémos, las clases operarias han venido á hacer reflexión de lo inconveniente que es el espíritu y significación de las huelgas, y han sazonado, por medio de su secreto convenio, la abolición de aquel recurso, fijándose en otros medios racionales y prudentes para hacer valer sus derechos ante los empresarios de las negociaciones mineras, cuando éstos dependieren el remedio de los males que experimenta la clase operaria, ya por la baja de jornales, ó por alguna otra de las visititudes a que está sujeto todo el que depende de voluntad ó conveniencia extraña y superior,

En el impresario á que hacemos referencia, no solo hay de notable la idea de abolir el sistema de las huelgas, sino el ideal, humano, solidario y democrático sentimiento de auxiliarse e fraternalidad todos los operarios entre sí, y el de no celebrar convenciones particulares sin consentimiento y aprobación de todos los miembros; ó la asociación de operarios mineros pudo conseguir á otros trabajos como miembros de la asociación á la que pertenece, sino es en pió de los buenos procomunales de la clase operaria.

Trabajando con la ingenuidad que vos autorizá, y de lo que debemos separar los menores químicos las columnas de una publicación oficial, debemos manifestar, que si bien os traigo muy lejos de ser perfectas y fructuosas las bases acordadas por la clase operaria hasta ésta fecha, el solo hecho indudable de haberlas pensado en la formación de una sociedad fraternal unita por intereses y operaciones procomunales, demuestra hasta la cultura de nuestro pueblo, porque tal acontecimiento significa el deseo de hacer y procurar el bien general, aun sacrificando en él los intereses y derechos particulares.

Como queréis que la clase minera sea entre nosotros el elemento vital, y no otro sé político, nos regocijamos al ver que los sentimientos fraternales predominan en esa misma clase de nuestra sociedad, dando cada día mayores pruebas de lo que vendrá á ser con el tiempo un pueblo